# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **184/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número T-5544483 (T guion cinco-cinco-cuatro-cuatro-cuatro-ocho-tres), de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba al actor, (visible a foja 6 seis), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se

**Expediente número 184/2doJAM/2017-JN**

combate, lo que sin duda constituye una**confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Agente demandado **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y, de oficio, se advierte por este Juzgador, que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, emitió la boleta con número T-5544483 (T guion cinco-cinco-cuatro-cuatro-cuatro-ocho-tres), de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, al ciudadano \*\*\*\*\*, quien conducía un vehículo de motor, en el lugar ubicado en *“Ceferino Ortiz*”, de la colonia *“Las Hilamas”,* de esta ciudad, con circulación de *“Sur a Norte”;* señalando como motivos: *“por no hacer uso del cinturón de seguridad el conductor”; y “Ofender, insultar o denigrar a agentes en el desempeño de sus labores”. C*omo referencia anotó: *“Blvd. León II”* y en el apartado de ubicación del señalamiento vial oficial, no escribió dato alguno; en tanto que en el espacio para señalar como se detectó en flagrancia la infracción, anotó: *“Tuve a la vista el conductor del vehículo antes mencionadoconduciendo sin hacer uso del cinturón de seguridad, y al entrevistarme con el, comenzó a insultarnos diciendo (pinches ojetes, culeros,)”;* reteniendo en garantía, la licencia para conducir del impetrante del proceso, según se desprende de la propia acta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, refirió que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta está debidamente fundada y motivada, y que fue obsequiada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5544483 (T guion cinco-cinco-cuatro-cuatro-cuatro-ocho-tres); además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia de conducir que fue retenida en garantía por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de las dos infracciones anotadas en la boleta: *“Por no hacer uso del cinturón de seguridad el conductor”;* y por*: “Ofender, insultar o denigrar a los agentes en el desempeño de sus labores”*, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que de lo argumentado por el impetrante del proceso, se procede a analizar el **Primer** concepto de impugnación, en sus **incisos A y B**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado**primer** concepto de impugnación en su inciso **A**, el promovente expuso:*“grosso modo”*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….”;* Agregando en el inciso A: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“**A***.En cuanto al* ***primer motivo de infracción…*** *la ahora demandada establece…:* ***‘POR NO HACER USO DEL CINTURON DE SEGURIDAD EL CONDUCTOR****’****…****, siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e*

**Expediente número 184/2doJAM/2017-JN**

*insuficiente…Lo anterior, hace que el acta….carezca de la debida motivación…no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas…que se percató…supuestamente no hacía uso del cinturón de seguridad…se requiere que se haga la descripción clara y completa de manera pormenorizada de la conducta…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que el Agente de Tránsito, sostuvo la legalidad de la boleta, la que consideró debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; que señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el actor cometió flagrantemente la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación en estudio, resulta***fundado***; toda vez que en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto; señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y es el caso que en este asunto, si bien es cierto que el Agente de Tránsito señaló el precepto que consideró infringido, (artículo 7, fracción VII del Reglamento de Tránsito Municipal), también es cierto, que no se cumplió con el principio de legalidad de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, ya que no motivó el acta de infracción debidamente; pues en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, no expresó, como fue que se cometió la infracción y como advirtió la misma; pues únicamente refirió como motivo: *“Por no hacer uso del cinturón de seguridad el conductor”;* pero no circunstanció debidamente el acta, expresando como se dieron tales hechos, y como es que se percató que el justiciable no hacía uso del cinturón de seguridad; esto es, si el demandado circulaba por el lugar en un vehículo y se emparejó al vehículo conducido por el justiciable, apreciando así que el ciudadano \*\*\*\*\* no usaba el cinturón de seguridad, o bien, si lo advirtió por el espejo retrovisor o de alguna otra forma; tampoco precisó si se encontraba el agente a bordo o fuera del vehículo que conducía o estaba estacionado en un determinado punto y, pasó por el lugar el justiciable notando así que no traía puesto el cinturón de seguridad, etcétera; lo que se traduce en que no se motivó suficientemente la boleta en cuanto a la circunstancia de modo de la comisión de la infracción y a la descripción de los hechos; concluyendo que la boleta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que es un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto al **segundo motivo de la infracción** adujo en el inciso **B** el actor:*“por ofender, insultar, o denigrar a los agentes….es escueta, simple y sencilla…no precisa circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas…no se expusieron bastantes razonamientos y fundamentos…”*. . . . . . .

En tanto que el agente demandado, sostuvo la legalidad de la boleta emitida; que es infundado, inoperante e insuficiente lo referido por el actor; que la infracción fue levantada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de quien resuelve, también es **fundado** tal argumento; en razón de que el Agente enjuiciado tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues solo se anotó en los motivos de la infracción *“Ofender, insultar o denigrara los agentesen el desempeño de sus labores”* mientras que en el espacio en que fue detectado en flagrancia:*“…comenzó a insultarnos diciendo (pinches ojetes, culeros,)”;*pero no expresó como se dieron los hechos, no quedódebidamente especificado quien profirió esos insultos, pues no hizo referencia si fue el propio conductor u otra persona; no quedando claro, tampoco, si el propio agente de Tránsito iba en compañía de otro u otros agentes, pues refirió el término:*“comenzó a insultarnos*”; por lo que no puede atribuírsele tal conducta al ahora actor. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de

**Expediente número 184/2doJAM/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en sus incisos A y B; se concluye que el **Acta de Infracción**con número **T-5544483 (T guion cinco-cinco-cuatro-cuatro-cuatro-ocho-tres),** de fecha **28** veintiocho de **diciembre** del **2016** dos mil dieciséis, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación analizado en sus incisos A y B, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia de conducir retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la **nulidad total** del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de su licencia para conducir, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **Acta de Infracciónnúmero T-5544483 (T guion cinco-cinco-cuatro-cuatro-cuatro-ocho-tres),** de fecha **28** veintiocho de **diciembre** del **2016** dos mil dieciséis, respecto de las infracciones consistentes en “*Por no hacer uso del cinturón de seguridad el conductor yofender, insultar o denigrar a los agentes en el desempeño de sus labores*”; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, su**licencia para conducir** retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada**María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .